

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Siete de Murcia

1133 Ejecución de títulos judiciales 170/2012.

N.I.G.: 30030 44 4 2010 0002576

N81291

N.º autos: Ejecución de títulos judiciales 170/2012

Demandante: José Santa Rodríguez

Abogado: Alfonso Hernández Quereda

Demandado: Dakota Muebles, S.L.

Don Joaquín Torró Enguix, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Siete de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 170/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de José Santa Rodríguez contra la empresa Dakota Muebles, S.L., se ha dictado la siguiente resolución:

Auto

Magistrado-Juez Sr. D. José Manuel Bermejo Medina

En Murcia, a ocho de enero de dos mil trece.

Antecedentes de hecho

Primero.- El 4/9/2012 se dictó auto por el que se declaraba prescrita y, por tanto, extinguida la acción ejecutiva ejercitada por José Santa Rodríguez.

Segundo.- Contra la anterior resolución formuló la parte ejecutante recurso de reposición, al que se dio el trámite previsto en el art 187 LRJS.

Fundamentos de derecho

Primero.- Se alza la parte ejecutante en reposición frente al auto dictado el 4/9/2012 en incidente de no readmisión, por el que se declara prescrita la acción ejecutiva ejercitada.

Argumenta el recurrente que el auto recurrido infringe el art 1973 c. civil, porque la prescripción no comienza hasta que se notifica por edicto a la parte ejecutada el desistimiento por incomparecencia del ejecutante. Afirma, por otro lado, que no es de aplicación el art 277 LPL, pues estamos ante "la vigencia general del título del derecho ejecutivo" de un año, que empieza a computarse en mayo de 2011.

El Fogasa impugna el recurso de reposición. Alega que el recurrente nada argumenta ni prueba en relación con el "dies a quo" pretendido de mayo de 2011. Aduce que el plazo de solicitud de ejecución de la sentencia de despido es de tres meses, pues no otro estipula el art 279 LRJS. Considera que el desistimiento conlleva volver a iniciar la acción, por lo que el plazo debe ser el mismo. No hay base legal para afirmar que el plazo de ejecución deba ser de un año.

Segundo.- La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social regula un plazo general de prescripción para instar la ejecución de las sentencias firmes de despido, que es el señalado en el art 243.1 (art 241.1 LPL), y otro plazo prescriptivo diferente para poder instar en dichos procesos el denominado incidente de no readmisión,

que es el contenido en el art 279 (art 277 LPL). Así lo establece el primero de los preceptos citados al disponer que "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279, el plazo para instar la ejecución...". Es decir, en materia de despido, cuando exista obligación de readmitir y el empresario no lo hiciese, hay que acudir a los plazos específicos que el art 279 LRJS establece.

Como en el presente caso existía obligación de readmitir, la norma que resulta de aplicación es el art 277 de la antigua LPL (279 de la vigente LRJS), a cuyos plazos debemos remitirnos. El art 277 fija dos tipos de plazo: un plazo corto y otro largo. El plazo corto es el de veinte días que se cuentan desde el incumplimiento del empresario, según cada una de las circunstancias reguladas en la norma, y que obviamos por no resultar de aplicación al presente caso. Y el plazo largo regulado en el art 277.2 LPL es el que constituye el verdadero objeto de que no se devenguen los salarios correspondientes a los días transcurridos entre el último de cada uno de los plazos señalados... la acción para instar la ejecución habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia". Las consecuencias son diversas: a) Si sobrepasado el plazo corto, pero todavía dentro del largo, se insta la ejecución se perderán los salarios correspondientes a los días transcurridos desde el fin del mismo y aquél en el que se solicite la ejecución. B) Si se sobrepasa el plazo largo nos encontramos con la prescripción o imposibilidad de instar el incidente de no readmisión.

Como señala la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del 25 de septiembre de 2001 (RJ 2002, 6162): "La prescripción de que hablamos no es la genérica del artículo 59 del ET, a aplicar en un proceso declarativo, sino la establecida en el artículo 241, destinada a la acción ejecutiva que constata el título ejecutivo, y más en concreto, la específica que para el despido, fase de ejecución, establece el artículo 277 LPL, números 1,2 y 3. Este número 3 noticia con claridad que "todos los plazos establecidos en ese artículo son de prescripción". Aclaración intencionada, pues con ello se quería erradicar la calificación de plazos de caducidad que una vieja jurisprudencia había introducido en la interpretación de los artículos 208 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, destinados entonces al incidente de no readmisión".

Tercero.- Sentado lo anterior, que plazo de prescripción no es el de un año sino el de tres meses que marca el art 277 LPL (art 279 LRJS), el ejecutante sostiene en el recurso de reposición que el cómputo del plazo no debe computarse hasta que se notifica por medio de edictos a la empresa ejecutada el auto por el que se tuvo por desistida a la parte ejecutante de la ejecución solicitada en su día. Esto nos remite al asunto relativo a la firmeza de este auto, dictado el 1/12/2010. Dicha firmeza se produce por el mero transcurso del plazo sin interponer contra el referido auto recurso de reposición, por disponer así el art 207.2 LEC, que establece que "Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado", norma cuya interpretación ha de vincularse al apartado 4 del mismo artículo que dispone que "Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella", por lo que no es necesaria una resolución expresa del tribunal o juzgado para que el auto de desistimiento alcance firmeza, que se produce

por imperativo legal una vez transcurrido el plazo para interponer recurso por cualquiera de las partes sin haberlo hecho.

En el presente supuesto, el auto de fecha 1/12/2010 por el que se tuvo al ejecutante por desistido de la ejecución instada se notificó a éste el 12/1/2011, sin que nada le impidiera desde entonces solicitar nueva ejecución forzosa de la sentencia firme de despido en los plazos establecidos en el art 277. La parte ejecutante era la única legitimada para recurrir en reposición este auto, pues sólo a ella le afectaba desfavorablemente (art 448.1 LEC), y disponía de un plazo de cinco días, conforme al art 185.1 LPL, para ello sin que lo hiciera, por lo que la resolución adquirió firmeza el 20/1/2011, por lo que cuando volvió a instar la ejecución forzosa de la sentencia de despido por falta de readmisión el 10/5/2012, había transcurrido con exceso el plazo de tres meses que para instar la ejecución establece el art 277.2 LPL (art 279.2 de la vigente LRJS). Aún si se acogiera la tesis del recurrente, relativa a que el plazo de prescripción principia desde la fecha de la notificación del auto de desistimiento a la parte ejecutada, la acción ejecutiva estaría prescrita, toda vez que el mencionado auto se notificó por edicto a "Dakota Muebles, S.L.", edicto que se publicó en el BORM el día 18/12/2010, por lo que cuando el ejecutante presentó en fecha 10/5/2012 la segunda solicitud de ejecución había transcurrido con exceso no sólo el plazo de tres meses del art 279.2 LRJS, sino también el de un año previsto con carácter general en el artículo 243.1 LRJS en relación con el art 59 ET.

Por todo lo expuesto,

Dispongo

Que desestimando el recurso de reposición interpuesto por José Santa Rodríguez contra el auto de 4/9/2012, confirmo la resolución recurrida.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Cabe interponer recurso de suplicación que deberá anunciarse en este órgano judicial dentro de los cinco días siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación de la parte, de su abogado o de su representante al hacerle la notificación, por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo.

Así lo acuerda y firma S.S.^a, doy fe.

El Magistrado Juez El Secretario Judicial

Y para que sirva de notificación en forma a Dakota Muebles, S.L., se expide el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, 8 de enero de 2013.—El Secretario Judicial.